

INFORME SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez para estudio de la demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Primero de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **ARTURO PINEDA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **KARIUSKHA IVETTE OTALORA**, observa el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

1. No se acredita en debida forma él envió simultaneo del escrito de demanda a la demandada, toda vez que si bien se allega un pantallazo de envió a través de la plataforma de WhatsApp de la documentación conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se logra acreditar que dicho chat corresponda al número señalado como de uso y titularidad de la demandada, debiendo acreditarse por la demandante dicho aspecto, así como el recibido de la misma;
2. No se allega registro de matrimonio de las partes con la anotación del divorcio.
3. Debe aclarar la fecha en que se decretó el divorcio, pues no coincide con lo anotado en el proceso declarativo que le antecedió.
4. Debe informar el lugar de notificaciones de la demandada según lo informado en la audiencia en la cual se decretó el divorcio, verificando si esta aun lo conserva.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **ARTURO PINEDA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **KARIUSKHA IVETTE OTALORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d34efb76cf0a73a89c72d37fe1443e61bb4517f84cf2672f7ce1005cbaa9eb**

Documento generado en 01/09/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>